



12 de febrero de 2025

Estado de la legislación sobre terrorismo en Paraguay

Antonio Roma Valdés



Este documento ha sido elaborado con la financiación de la Unión Europea. Su contenido es sólo responsabilidad de su autor y del programa EL PACCTO, y no refleja necesariamente las opiniones de la Unión Europea.

Contenido

Síntesis.....	2
Estado de la legislación nacional de Paraguay.....	3
I. Compromisos internacionales.....	3
II. Legislación penal sustantiva.....	20
III. Legislación procesal penal.....	22
IV. Análisis de la situación del terrorismo en Paraguay.....	22
Mención a la legislación comparada.....	23
Recomendaciones de actuación futura.....	25

Síntesis



El presente estudio pretende analizar el estado actual de la legislación nacional de la República de Paraguay en materia de terrorismo. Destacar que el fenómeno terrorista es multinacional y algunas formas de producción, como el financiamiento, es global y que los efectos de acciones terroristas, como los ataques a autoridades paraguayas empleando medios terroristas pueden producirse en el extranjero, como el atentado efectuado contra el fiscal Marcelo Pecci en Colombia.

A los efectos expositivos, el presente análisis es preliminar, planteando para comenzar el derecho vigente.

Estado de la legislación nacional de Paraguay

Diferenciamos el estado de los compromisos internacionales y la legislación vigente.

I. Compromisos internacionales

En esta apartado se mencionan los tratados en materia de terrorismo en los que es parte la República de Paraguay, toda vez que establecen una tipificación penal uniforme entre los estados ratificantes como premisa para una cooperación penal internacional eficaz. Cada convenio se analiza con una tabla en la que se mencionan de manera destacada la concreta obligación de tipificación penal. Para facilitar la exposición clasificaremos cada convenio en función de la materia a la que se refieren.

A) Terrorismo contra la aviación civil

- a) **Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, 14 de septiembre de 1963. Ratificación: 9 de agosto de 1971**

Artículo	Materia	Contenido
11	Concepto	Mediante violencia o intimidación una persona cometa a bordo cualquier acto ilícito de apoderamiento interferencia o ejercicio del control de una aeronave en vuelo o esté a punto de cometer tales actos. No se prevé como figura penal preceptiva
3	Jurisdicción en caso de infracción	Inicialmente del estado de matrícula
16-18	Cooperación penal	Extradición e investigación de infracciones

b) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, 15 de diciembre de 1970. Ratificación: 4 de febrero de 1972

Artículo	Materia	Contenido
1	Concepto	No define delito concreto, pero parte de a premisa de que el apoderamiento debe estar castigado penalmente
4	Jurisdicción en caso de infracción	Inicialmente del estado de matrícula, aterrizaje en territorio nacional o residencia del infractor
6-7	Cooperación penal	Detención, extradición y medidas de cooperación penal

4

c) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la aviación civil, 23 de septiembre de 1971. Ratificación: 5 de marzo de 1974

Artículo	Materia	Contenido
1	Tipificación penal	Ataques, destrucción de aeronaves, colocación de artefactos, explosivos, destrucción de instalaciones
3-8	Jurisdicción en caso de infracción	Jurisdicción ampliada para el caso de encontrarse el delincuente en el territorio

d) Protocolo al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la aviación civil, 23 de septiembre de 1971, 24 de febrero de 1988. Ratificación: 23 de julio de 2002

Artículo	Materia	Contenido
1	Concepto	Se define como protocolo del Convenio de 1970
1 bis	Tipificación penal	<p>Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:</p> <p>A) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o</p> <p>B) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto.</p>
2 bis	Jurisdicción en caso de infracción	Jurisdicción ampliada para el caso de encontrarse el delincuente en el territorio

e) **Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional, 10 de septiembre de 2010. Ratificación: 3 de agosto de 2018**

Artículo	Materia	Contenido
1	Tipificación penal	<p>Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente: a) b) c) d) e) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave; o destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; o coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; o destruya o dañe las instalaciones o servicios de navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo; o comunique a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo; o utilice una aeronave en servicio con el propósito de causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o g) h) i) 2. libere o descargue desde una aeronave en servicio un arma BQN o un material explosivo, radiactivo, o sustancias similares de un modo que cause o probablemente cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o utilice contra o a bordo de una aeronave en servicio un arma BQN o un material explosivo, radiactivo, o sustancias similares de un modo que cause o probablemente cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o a bordo de una aeronave, transporte o haga que se transporte o facilite el transporte de: 1) material explosivo o radiactivo, a sabiendas de que se prevé utilizarlo para causar, o amenazar con causar, muertes o lesiones o daños graves, imponiendo o no una condición, como dispone la legislación nacional, con el objeto de intimidar a una población o forzar a un gobierno u organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto dado; o 2) armas BQN, a sabiendas de que las mismas están comprendidas en la definición de armas BQN del Artículo 2; o 3) materias básicas, material fisionable especial o equipo o materiales especialmente diseñados o preparados para el tratamiento, utilización o producción de material fisionable especial, a sabiendas de que están destinados a ser utilizados en una actividad con explosivos nucleares o en cualquier otra actividad nuclear no sometida a salvaguardias de conformidad con un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica; o equipo, materiales, soporte lógico o tecnología conexa que contribuye considerablemente al diseño, fabricación o lanzamiento de armas BQN, sin autorización legal y con la intención de que se utilicen con tales fines; con la condición de que con respecto a las actividades relacionadas con un Estado Parte,</p>

incluidas las llevadas a cabo por una persona o entidad jurídica autorizada por un Estado Parte, no constituirá un delito previsto en los incisos 3 y 4 si el transporte de dichos artículos o materiales es compatible con sus derechos, responsabilidades y obligaciones en virtud del tratado multilateral aplicable sobre la no proliferación en el cual es Parte, incluidos los mencionados en el Artículo 7. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma: a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o destruya o cause daños graves en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y se encuentre en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad en ese aeropuerto. 3. Igualmente comete un delito toda persona que: a) b) amenace con cometer cualquiera de los delitos previstos en los apartados a), b), c), d), f), g) y h) del párrafo 1 o en el párrafo 2 de este Artículo; o ilícita e intencionalmente haga que una persona reciba tal amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil. 4. 5. Igualmente comete un delito toda persona que: a) b) c) d) intente cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1 ó 2 de este Artículo; o organice o instigue a otros para que cometan un delito previsto en el párrafo 1, 2, 3 ó 4, apartado a), de este Artículo; o participe como cómplice en un delito previsto en el párrafo 1, 2, 3 ó 4, apartado a), de este Artículo; o ilícita e intencionalmente asista a otra persona a evadir la investigación, el enjuiciamiento o la pena, a sabiendas de que tal persona ha cometido un acto que constituye un delito previsto en el párrafo 1, 2, 3, 4, apartado a), b) o c), de este Artículo o que sobre dicha persona pesa una orden de detención por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para ser enjuiciada por tal delito o que ha sido sentenciada por ese delito.

4	Personas jurídicas	Se prevé
8	Jurisdicción	Ampliada
9-15	Extradición	

- f) **Protocolo al Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional, 10 de septiembre de 2010. Ratificación: 3 de agosto de 2018**

Artículo	Materia	Contenido
1	Tipificación penal	<p>Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente se apodere o ejerza el control de una aeronave en servicio mediante violencia o amenaza de ejercerla, mediante coacción o cualquier otra forma de intimidación, o mediante cualquier medio tecnológico. 2. Igualmente comete un delito toda persona que: a) amenace con cometer el delito previsto en el párrafo 1 de este Artículo; o b) ilícita e intencionalmente haga que una persona reciba tal amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil.</p> <p>Igualmente comete un delito toda persona que: a) intente cometer el delito previsto en el párrafo 1 de este Artículo; o b) organice o instigue a otros para que cometan un delito previsto en el párrafo 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo; o c) participe como cómplice en un delito previsto en el párrafo 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo; o d) ilícita e intencionalmente asista a otra persona a evadir la investigación, el enjuiciamiento o la pena, a sabiendas de que la persona ha cometido un acto que constituye un delito previsto en el párrafo 1, 2 ó 3, apartado a), b) o c), de este Artículo, o que sobre dicha persona pesa una orden de detención por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para ser enjuiciada por tal delito o que ha sido sentenciada por ese delito.</p>
2 bis	Personas jurídicas	Se prevé
8	Jurisdicción	Ampliada
9-15	Extradición	

B) Terrorismo contra la navegación marítima

- a) **Convenio para la represión de actos ilícitos contra la navegación marítima, 10 de marzo de 1988. Ratificación: 12 de noviembre de 2004**

Artículo	Materia	Contenido
3	Tipificación penal	<p>Comete delito toda persona que ilícita o intencionadamente: a) Se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o</p> <p>b) Realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o</p> <p>c) Destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o</p> <p>d) Coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que pongan o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o</p> <p>e) Destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; o</p> <p>f) Difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o g) Lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a f).</p> <p>También comete delito toda persona que:</p> <p>Intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o</p> <p>b) Induzca a cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o</p> <p>c) Amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en</p>

los apartados b), c) y e) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate.		
6-11	Jurisdicción en caso de infracción	Jurisdicción ampliada
12	Cooperación penal	

- b) Protocolo al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la navegación marítima en materia d plataformas continentales, 26 de junio de 1992. Ratificación: 12 de noviembre de 2004**

Artículo	Materia	Contenido
2	Tipificación penal	Se extiende la tipificación a las plataformas fijas en el mar

- c) Protocolo al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la navegación marítima, 14 de octubre de 2005. Ratificación: No está ratificado**

- d) Protocolo al Protocolo al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la navegación marítima en materia de plataformas continentales, 26 de junio de 1992. Ratificación: No está ratificado**

C) Ataques contra personas

- a) **Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas protegidas, incluidos agentes diplomáticos, 14 de diciembre de 1973. Ratificación: 4 de noviembre de 1975**

Artículo	Materia	Contenido
2	Tipificación penal	La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad; la amenaza de cometer tal atentado; la tentativa de cometer tal atentado; la complicidad en tal atentado.
3	Jurisdicción en caso de infracción	Jurisdicción ampliada para el caso de encontrarse el delincuente en el territorio
4-6	Cooperación y extradición	

- b) **Convenio contra la toma de rehenes, 17 de diciembre de 1979. Ratificación: 22 de septiembre de 2004**

Artículo	Materia	Contenido
1	Tipificación penal	<p>Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará <el rehén>) o la detenga y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.</p> <p>2. Toda persona que:</p>

		<p>a) Intente cometer un acto de toma de rehenes; o</p> <p>b) Participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.</p>
5-10	Jurisdicción en caso de infracción	Jurisdicción ampliada para el caso de encontrarse el delincuente en el territorio
11	Cooperación	

D) Material nuclear y otros materiales peligrosos

13

- a) **Convención sobre la protección física de materiales nucleares, 3 de marzo de 1980.**
Ratificación: 6 de febrero de 1985

Artículo	Materia	Contenido
7	Tipificación penal	<p>La comisión intencionada de:</p> <p>a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispensar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;</p> <p>b) hurto o robo de materiales nucleares;</p> <p>c) Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;</p> <p>d) un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;</p> <p>e) una amenaza de:</p> <p>i) utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;</p> <p>ii) cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;</p> <p>f) una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c), y</p> <p>g) un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartado a) a f)</p>
8-11	Jurisdicción en caso de infracción	Jurisdicción ampliada para el caso de encontrarse el delincuente en el territorio

b) Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, 13 de abril de 2005. Ratificación: 16 de septiembre de 2005

Artículo	Materia	Contenido
2	Tipificación penal	<p>1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita e intencionalmente:</p> <p>a) Posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo: i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o</p> <p>ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente;</p> <p>b) Utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo:</p> <p>i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o</p> <p>ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente; o iii) Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.</p> <p>2. También comete delito quien:</p> <p>a) Amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; o</p> <p>b) Exija ilícita e intencionalmente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.</p> <p>3. También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.</p> <p>4. También comete delito quien:</p> <p>a) Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o</p> <p>b) Organice o instigue a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o c) Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un</p>

		propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.
9	Jurisdicción en caso de infracción	Jurisdicción ampliada
11-13	Extradición	
14-15	Asistencia penal	

c) **Enmienda al Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. Ratificación:** 11 de marzo de 2016

d) **Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, 1 de marzo de 1991. Ratificación:** 15 de octubre de 2004

Artículo	Materia	Contenido
1	Concepto	No contiene medidas penales

e) Convenio para la supresión de los atentados terroristas cometidos con bombas, 15 de diciembre de 1997. Ratificación: 22 de septiembre de 2004

Artículo	Materia	Contenido
2	Tipificación penal	<p>1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:</p> <p>a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o b) con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.</p> <p>2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.</p> <p>3. También comete delito quien:</p> <p>a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o b) organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o c) contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común ; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.</p>
6	Jurisdicción en caso de infracción	Jurisdicción ampliada
8-9	Extradición	
10, 11	Cooperación penal	

E) Financiación del terrorismo

- a) **Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 9 diciembre de 1999. Ratificación: 12 de octubre de 2001**

17

Artículo	Materia	Contenido
2	Tipificación penal	<p>1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:</p> <p>a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;</p> <p>b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.</p> <p>2. a) Al depositar su Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;</p> <p>b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.</p> <p>3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.</p> <p>4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.</p> <p>5. Comete igualmente un delito quien:</p>

		<p>a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 4 del presente artículo;</p> <p>b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;</p> <p>c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 o 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:</p> <p>i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o</p> <p>ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.</p>
5	Personas jurídicas	Previsión
7	Jurisdicción en caso de infracción	Jurisdicción ampliada
8	Confiscación	
9-11	Extradición	
12-13	Cooperación penal	

f) Convención interamericana contra el terrorismo

Finalmente, la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002, establece un mecanismo indirecto de tipificación. De acuerdo con el art. 1, a los propósitos de esta Convención, se entiende por “delito” aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación:

19

- a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
- b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
- d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
- e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.
- f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
- g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
- j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

La Convención crea el Comité Interamericano contra el terrorismo, que elabora informes periódicos.

II. Legislación penal sustantiva

Puede concluirse que el nivel de asunción de compromisos internacionales en Paraguay es elevado. La legislación penal se funda en una ley especial en la que se contienen formas especiales de delito, con remisión al Código Penal.

20

Artículo 1º.- Terrorismo.

El que, con el fin de infundir o causar terror, obligar o coaccionar para realizar un acto o abstenerse de hacerlo, a:

1. la población paraguaya o a la de un país extranjero;
2. los órganos constitucionales o sus miembros en el ejercicio de sus funciones; o,
3. una organización internacional o sus representantes, realizare o intentare los siguientes hechos punibles previstos en la Ley N° 1160/97 y su modificación, la Ley N° 3440/08:

1. genocidio, homicidio y lesiones graves en sentido de los Artículos 319, 105 Y 112;
2. los establecidos contra la libertad en sentido de los Artículos 125, 126 y 127;
3. los establecidos contra las bases naturales de la vida humana en sentido de los Artículos 197, 198, 200, 201;
4. hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos en sentido de los Artículos 203 y 212;
5. los establecidos contra la seguridad de las personas en el tránsito en sentido de los Artículos 213 al 216;
6. los establecidos contra el funcionamiento de instalaciones imprescindibles en sentido de los Artículos 218 al 220; o,
7. sabotaje en sentido de los Artículos 274 y 288,

será castigado con pena privativa de libertad de 10 (diez) a 30 (treinta) años.

La Ley nº 4024 que castiga los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo, de 23 de junio de 2010 a través de estas fórmulas:

21

Artículo 2°.- Asociación Terrorista.

1°.- El que:

1. creara una asociación, organizada de algún modo, dirigida a la realización de hechos punibles de terrorismo previstos en el Artículo 1° de la presente Ley;
2. fuera miembro de la misma o participara de ella;
3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico;
4. prestara apoyo a ella; o,
5. la promoviera,

será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años.

2°.- Se aplicará en lo pertinente, lo previsto en el Artículo 239, incisos 3 y 4 de la Ley Nº 1160/97 “CODIGO PENAL” y su modificación la Ley Nº 3440/08.

Artículo 3°.- Financiamiento del Terrorismo.

El que proveyera, solventara o recolectara objetos, fondos u otros bienes, con la finalidad de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados total o parcialmente para la realización de alguno de los hechos punibles en el sentido del Artículo 1° de la presente ley, será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años.

En sustancia, de una manera sencilla se recogen los compromisos internacionales ratificados por Paraguay, dando una penalidad especial. En ningún caso se establecen medidas en la parte general, como tratamiento penitenciario diferenciado

Como bibliografía específica que analiza el estado de la legislación nacional de Paraguay en materia de delitos de terrorismo, mencionar los siguientes:

César Alfonso, “Represión y prevención del terrorismo en la república del Paraguay”, en *Terrorismo y derecho penal*, coord. Kai Ambos, Ezequiel Malarino, Christian Steiner, 2015

https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=bb9ce34a-d4a0-2600-3bc3-510ae89ef7ab&groupId=252038

22

David-Eleuterio Balbuena Pérez, *Terrorismo y derecho penal. Una relación político-criminalmente deteriorada*,

<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/David-Balbuena-Terrorismo-derecho-penal.pdf>

E. Carrasco-Jiménez, “El delito de financiamiento de terrorismo en Paraguay”, *La Ley. Revista Jurídica Paraguaya*. Thomson Reuter, 40 (5), 739-755

<https://www.academica.org/edisoncarrascojimenez/31.pdf>

III. Legislación procesal penal

La Ley N° 1286, Código procesal penal, carece de menciones a la materia terrorista.

IV. Análisis de la situación del terrorismo en Paraguay

Finalizar el análisis inicial de la legislación nacional sobre los estudios realizados por organismos públicos.

SEPRELAD: *Evaluación nacional de riesgos de financiamiento del terrorismo en Paraguay*, sin fecha, posterior a 2018,

<https://www.seprelad.gov.py/userfiles/files/biblioteca/evaluacion-nacional-de-riesgos-financiamiento-del-terrorismo.pdf>

OEA/Comité Interamericano contra el terrorismo, *Evaluación Técnica-Análisis. Comparativo de Tipologías y Patrones de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en Tres Zonas de Libre Comercio de América Latina*,

<http://www.oas.org/es/sms/cicte/documents/informes/Evaluacion-Tecnica-Analisis-comparativo-de-tipologias.pdf>

Mención a la legislación comparada

En este estudio preliminar, señalar que existen modelos en derecho comparado adaptados a las necesidades nacionales específicas. Por su grado de desarrollo se van a tratar dos:

- **España.** La legislación penal española es muy prolija, toda vez que es el mecanismo de defensa que el Estado debió realizar frente a tres formas de terrorismo:
 - ETA y grapo, desde los años 1970 hasta los años 2000.
 - Terrorismo islámico desde los años 2000 hasta la actualidad.

La consecuencia es una regulación que se basa de las siguientes notas:

- La tipificación de un importante número de conductas especiales en los artículos 571 en adelante del Código Penal, que van mucho más allá de los mínimos previsto en las convenciones internacionales.
 - La agravación específica por razones terroristas en algunos delitos
 - El establecimiento de medidas penológicas y penitenciarias especiales en los artículos 36, 76, 78, 89, 92, 127 bis, 129 bis, 131 y 133
 - La creación de una fiscalía especial y un tribunal especial, la Audiencia Nacional
 - El establecimiento de medidas especiales de investigación en la legislación procesal
- **Italia.** Igualmente prolija, Italia debe hacer frente desde mediados del siglo XX y en especial en los últimos 30 años a la presencia de mafias. La consecuencia es una ley especial, el Decreto Legislativo, 6 settembre 2011, n. 159, Codice delle leggi antimafia e delle misure di prevenzione, nonché nuove disposizioni in materia di documentazione antimafia, a norma degli articoli 1 e 2 della legge 13 agosto 2010, n. 136 que combina normas penales, de prevención, sanciones, medidas penitenciarias y medidas de investigación. Además, cuenta con una fiscalía especial, la Unidad Nacional Antimafia.

La llamada de atención en este punto es que se trata de ordenamientos jurídicos complejos adaptados a las particularidades delictivas a las que han debido y deben combatir. Los problemas de España o Italia son especiales y pueden ser considerados como referencias, pero son difícilmente asumibles por completo fuera de ambos

estados. El terrorismo de ETA es español y en España se han producido importantes atentados terroristas por grupo islamitas, pero las organizaciones mafiosas, estando presentes, no se han evidenciado tan presentes. Por su parte, en Italia, la mafia ha desafiado al propio estado y lo sigue haciendo. Se trata de organizaciones distintas, con formas de atentar variadas y que requieren normas de contenido diferente

Recomendaciones de actuación futura

- Análisis de los fenómenos delictivos de naturaleza terrorista que merecen análisis en Paraguay
- Creación de comisión de estudio de la legislación nacional sobre un conocimiento e la legislación comparada



EL PACCT

EUROPA ↔ LATINOAMÉRICA

PROGRAMA DE ASISTENCIA CONTRA EL CRIMEN TRANSNACIONAL ORGANIZADO

Programa liderado por



FIAPP
COOPERACIÓN PENAL



**EXPERTISE
FRANCE**

Socios coordinadores



C CRIMES
UNITED
NATIONS
OFFICE
ON DRUGS
AND
CRIME
PREVENTION



PROGRAMA FINANCIADO
POR LA UE (ERDF)